

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **155**

Fecha Estado: 08/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190051400	Verbal	LUZ ADIELA ESTRADA GUZMAN	FABIO ENRIQUE BERNAL SOTO	Auto termina proceso por desistimiento termina proceso por desistimiento tacito por inactividad x mas de un año ART. 317 CGP	05/11/2021		
05615318400220200018800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIANA PAOLA GONZALEZ ALZATE	ALBEIRO VALENIA ATEHORTUA	Auto reconoce personería SE TIENE EN CUENTA LA NOTIFICACION AL DEMANDADO. SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA. SE ACEPTA LA SUSTITUCION	05/11/2021		
05615318400220200028800	Ejecutivo	ANDRES FELIPE RAMIREZ CIFUENTES	BLANCA NIDIA CASTAÑO FERNANDEZ	Auto pone en conocimiento SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMEINTO DE LAS PARTES LA RESPUESTA DADA POR BANCOLOMBIA	05/11/2021		
05615318400220210041900	ACCIONES DE TUTELA	DORA EUGENIA LONDOÑO	NUEVA EPS.	Sentencia tutela primera instancia SE TUTELA EL DERECHO FUNDMENTAL A LA SALUD	05/11/2021		
05615318400220210042700	Peticiones	FANNY DEL SOCORRO ALZATE CIFUENTES	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza SE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA	05/11/2021		
05615318400220210042900	Peticiones	JUVENAL DE JESUS ZABALA MARQUEZ	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza SE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA	05/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIEREZ G  
SECRETARIO (A)

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.759

RADICADO N° 2019-514

La presente demanda de “PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD” promovida, a través de apoderado por LUZ ADIELA ESTRADA GUZMAN fue radicada el 25 de octubre de 2019.

El despacho mediante auto del 02 de diciembre de 2019 admitió la demanda ordenando la notificación a la parte demandada, sin que a la fecha obre en el expediente constancia del envío de la comunicación para la notificación al demandado, siendo esta una carga del demandante.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año contado a partir del auto que admitió la demanda 25 de octubre de 2019, (teniendo en cuenta igualmente el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 , PCSJA20-11519 de 2020 y siguientes que prorrogaron hasta el 30 de junio de 2020), el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,  
Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD promovida, a través de abogado por LUZ ADIELA ESTRADA GUZMAN en contra de FABIO ENRIQUE BERNAL SOTO acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f78b5479d362492a4c0558d0f18de015800678742686ef0f59ccc58db2fdd8**

Documento generado en 05/11/2021 02:39:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA  
Cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	357
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Radicado	No. 056 15 31 84 002 2020-00288-00
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta dadas por la entidad bancaria BANCOLOMBIA al oficio J2PFR-A 041 del 9 de febrero de 2021

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO  
JUEZ

M

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877a007bbfbd5e02c3e7866f7e9ab5b641d4d721472e1471ac223ba4e3e8dfa2**

Documento generado en 05/11/2021 10:44:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	360
PROCESO	Verbal sumario- Disminución cuota alimentaria
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00188-00
DEMANDANTE	Daniel Llano Tobón
DEMANDADA	Luisa Fernanda Ramírez Cardona
ASUNTO	Tiene Notificación en cuenta – Reconoce personería jurídica- No accede

Se incorpora al expediente el memorial del 7 de julio de 2021, en el que el apoderado de la parte demandante allega la constancia de entrega de la notificación personal enviada a la demandada a través de correo electrónico, de la que se desprende que la fecha de lectura fue el 3 de julio de 2021, a la cual se adjuntó la demanda, anexos y auto admisorio de la misma, de conformidad con las exigencias del artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo que la notificación personal se tendrá en cuenta.

Aunado a lo anterior, se tiene que la demanda fue contestada dentro del término, por tanto se acepta la SUSTITUCIÓN que del poder hiciera el día 15 de octubre de 2021 la Dra. ANA MARIA VILLEGAS a la Dra. DIANA MARIA GUZMÁN RIOS con T.P 186.172 para que represente los intereses de la demandada Luisa Fernanda Ramírez Cardona . Se le reconoce personería en los términos del poder conferido.

A renglón seguido, se incorpora la contestación que realiza la parte demandada y de conformidad con el art. 391 del C. G del P., se da traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de considerarlo pertinente.

Finalmente, se agrega al expediente el escrito de fecha 5 de octubre de 2021, en el que la apoderada de la parte demandada solicita que se oficie a la entidad Bancolombia para que emita los extractos bancarios desde el 1° de enero de 2020 hasta la fecha de la empresa Inversiones A Llano cuyo representante es el demandante y los extractos bancarios del señor Daniel Llano Tobón en las entidades Bancolombia, BBVA, Davivienda y Banco de Bogotá

Una vez analizada la petición precedente, encuentra esta agencia judicial que la prueba no fue solicitada en la contestación de la demanda, por tanto como prueba peticionada perdió el momento procesal y en consecuencia no se accede a la solicitud.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6491387907c9187a8529848fae3939958564baa6022a47278ecc8d5e47329e**

Documento generado en 05/11/2021 10:44:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

Cinco (5) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela. Sentencia General No. 242 Sentencia Tutela No. 98
Accionante	DORA EUGENIA LONDOÑO
Accionado	NUEVA EPS
Radicado	05318 40 89 001 2021-00419-00
Tema	Derecho a la Salud
Decisión	Se Tutelan los derechos

La señora DORA EUGENIA LONDOÑO, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana, en contra de NUEVA EPS. A continuación, procederá a emitirse el fallo correspondiente.

## 1. ANTECEDENTES.

### 1.1. De los hechos y pretensiones.

Expuso la accionante que se encuentra diagnosticada con “PSIORIASIS SEVERA EN SEGUIMIENTO”, por lo cual su médico tratante, adscrito a NUEVA EPS, entidad a la cual

se encuentra afiliada, le ordenó el suministro de *“Acido salicílico 1.5 g/100 ml; mometasona furoato 100 mg/100ml otras soluciones 4 frascos por 4 meses”*.

No obstante, refirió que, al acudir a la farmacia indicada por la EPS, esto es, COHAN, le informaron que el medicamento se encuentra agotado, y además, llamó la atención en el mal servicio que se prestaba en dicha entidad.

Por lo anterior, considerando que la demora en la entrega de los medicamentos atentaba contra sus derechos fundamentales, dada la urgencia con la que requiere los mismos, solicitó se concediera el amparo a los mismos y se ordenara a NUEVA EPS cumplir con sus obligaciones, disponiendo el suministro oportuno de los medicamentos que requiere, y además solicitó que, en la medida de las posibilidades, se le ordenara que los mismos se le continuaran entregando en la farmacia COLSUBSIDIO.

Igualmente, solicitó ser exonerada de COPAGOS, y se le concediera tratamiento integral.

## **1.2. Del trámite.**

La tutela fue repartida a esta judicatura el día 27 de octubre del año en curso, y fue admitida por auto del mismo día, ordenándose la vinculación de COHAN. Es así, como a la accionada y a la vinculada, se le concedió un término de dos (2) días, para presentar informe sobre los hechos que dieron origen a la solicitud de tutela.

## **1.3. De la respuesta de las accionadas.**

**1.3.1. Nueva EPS,** indicó que, en tanto se trataba de un medicamento que no se encontraba incluido dentro del Plan de Beneficios, no era la entidad obligada a asumir la carga económica que acarrearía el mismo.

Igualmente, expuso que el área de salud, luego de haber efectuado las validaciones pertinentes, lo clasificó como un insumo NO BPS por lo que debía ser radicado y sometido a aprobación ante el aplicativo MIPRES.

Solicitó se declarara improcedente la solicitud encaminada a que se concediera la exoneración de cuotas moderadoras, indicando que la patología que padece la actora no se encuentra catalogada como catastrófica, ni pertenece a la población especial no sujeta al cobro de copagos, y al efecto, llamó la atención en cuanto al principio de solidaridad.

Finalmente, en cuanto a la petición tendiente a que se conceda tratamiento integral, se opuso a la misma indicando que el reconocimiento a la prestación integral del servicio debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, dado que no le es posible dictar órdenes indeterminadas, ni reconocer prestaciones futuras e inciertas.

**1.3.2. Cohan,** señaló que el medicamento requerido por la usuaria se encontraba discontinuado y agotado en el mercado, y que por tal motivo, no podía dispensarlo a la accionante; de ahí que señalara que “a lo imposible nadie está obligado”.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 (art. 37) y el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado, dada la naturaleza jurídica de las entidades accionadas, es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia.

### **2.2. Problema Jurídico:**

Corresponde a este despacho determinar si en el caso bajo estudio se ha presentado vulneración de garantías de orden constitucional a la señora DORA EUGENIA LONDOÑO.

## 2.3. Fundamentos Jurídicos.

### 2.3.1. Carácter Fundamental Del Derecho A La Salud.

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste únicamente en la ausencia de enfermedad o discapacidad (“Constitución de la Organización Mundial de la Salud”, aprobada en 1946). La doctrina constitucional ha tratado ampliamente el tema del derecho a la salud, especificando bajo qué circunstancia su prestación es de orden fundamental. En fallo reciente, el alto tribunal manifestó que:

*“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”.<sup>1</sup>*

Así mismo, en términos del artículo 2° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud), este derecho comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-760/08.

eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

**2.3.3. Del suministro de medicamentos que no se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.** La Corte Constitucional en su extensa jurisprudencia sobre el Derecho a la salud, desde luego se ha pronunciado sobre asuntos específicos en los cuales dicha garantía se encuentra sujeta a restricciones de carácter presupuestal, sin embargo, ha sido enfática en señalar que ello no puede constituir una barrera para la prestación de los servicios que requiere la población.<sup>2</sup>

**2.3.4. De la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.** En el acuerdo 260 de 2004, se regula todo lo atinente a dichos conceptos, e incluso se contemplan unos eventos en los cuales no hay lugar al cobro de copagos, como son los siguientes:

- “- *Servicios de promoción y prevención*
- *Programas de control en atención materno infantil*
- *Programas de control en atención de las enfermedades trasmisibles*
- *Enfermedades catastróficas o de alto costo*
- *La atención inicial en urgencias”*

Asimismo, la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

*“Jurisprudencialmente, además de la exoneración prevista en las normas pertinentes, hay lugar a la exención de dicho pago cuando se comprueba que el usuario del servicio de salud o su familia no cuentan con recursos económicos suficientes para asumir las cuotas*

---

<sup>2</sup> Entre otras, sentencia t-423 DE 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*moderadoras, copagos o cuotas de recuperación según al régimen que se encuentre afiliado.*

*En aras de no vulnerar los derechos del beneficiario la Corte ha fijado dos reglas jurisprudenciales para determinar los casos en que sea necesario eximir al afiliado del pago de las cuotas moderadoras, copagos o según el régimen al que se encuentre afiliado. Al respecto dispuso que procederá esa exoneración (i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores. Así la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente ofreciendo 100% del valor del servicio de salud. Y (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado. En este caso, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio.”<sup>3</sup>*

**2.3.5. Del reconocimiento de tratamiento integral.** El concepto de tratamiento integral ha sido desarrollado como consecuencia del análisis de la continuidad que entraña la prestación del servicio de salud, y a su vez, la necesidad de prevenir que se presenten múltiples solicitudes de tutela en procura de obtener el acceso a atenciones o medicamentos derivados de un mismo tratamiento para determinado diagnóstico.

En palabras del Alto Tribunal:

*“(...) el tratamiento integral es una expresión del principio de continuidad del derecho a la salud y, a su vez, evita la interposición de acciones de tutela para la prestación de cada*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-266 de 2020. M.P. Alberto Rojas Rios.

*servicio prescrito por el médico tratante. Asimismo, esta garantía se desprende del principio de integralidad del derecho a la salud. A partir de allí, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías del paciente. Sin embargo, estas acciones están cualificadas, en ese sentido, la Corte evidenció que la prestación de los medicamentos no se debe realizar de manera separada, fraccionada “o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”. Lo anterior con la finalidad de no solo restablecer las condiciones básicas de las personas o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.*

*La garantía del tratamiento integral no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada. Por el contrario, abarca todas aquellas prestaciones necesarias para conjurar las patologías que puede sufrir una persona, ya sean físicas, funcionales, psicológicas, emocionales e inclusive sociales, lo que significa la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.*

*La sentencia T-259 de 2019 sostuvo que el tratamiento integral procede cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente; de igual manera se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional; o (iii) con aquellas personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias o indignas. En estos casos se debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del*

*tratamiento integral. Ello en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.*<sup>4</sup>

#### 2.3.4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Verificado el asunto que concita la atención, se aprecia que la señora DORA EUGENIA LONDOÑO, fue diagnosticada por médico adscrito a NUEVA EPS con “*psoriasis severa*” (cfr. fl. 13), y para el tratamiento de ello, se le ordenó, desde el día 4 de octubre de 2021 (fl.16), el suministro de “*Acido salicílico 1.5.g/100 ml; mometasona furoato 100 mg/100ml otras soluciones*”; medicamentos que, de acuerdo con lo expuesto en el escrito genitor, aún no le han sido dispensados.

De acuerdo con la respuesta allegada por COHAN, la no entrega de tales insumos obedece al hecho de que los mismos se encuentran agotados en el mercado, y la EPS por su parte, manifiesta que los mismos son medicamentos no incluidos en el PBS por lo que arguye que no es su responsabilidad asumir la carga económica que acarrearán estos.

Ante dicho panorama lo primero que debe anotarse es que, en tanto ha transcurrido más de un mes sin que la tutelante cuente con el medicamento que requiere para tratar su enfermedad, en efecto se concluye que se ha incurrido en una demora en la prestación del servicio, la cual, desde ya se dirá, deviene injustificada, como quiera que la EPS, como entidad encargada de la preservación del estado de salud de sus afiliados, debe adelantar todas las gestiones tendientes para que sus usuarios accedan a los servicios de salud oportunamente, con independencia de que se trate o no de medicamentos incluidos dentro del Plan de Beneficios, dado que, como se expuso en el acápite de premisas

---

<sup>4</sup> *Ibíd.*

jurídicas, dicha clasificación no puede constituir una barrera para la prestación del servicio.

Ahora, en cuanto al hecho de que los medicamentos presuntamente se encuentran agotados, debe resaltarse que en un caso semejante la Honorable Corte Constitucional precisó que ello tampoco podía constituir un obstáculo para que el usuario acceda al tratamiento requerido, y que en tal virtud lo que debe hacer la EPS es *“realizar estudios de bioequivalencia para formular un medicamento que tengan el mismo principio activo y efecto terapéutico (...)”*.

De modo que, al no haber constancia de ello, y por el contrario, avizorarse que ante el agotamiento de los medicamentos, la EPS ha asumido una actitud pasiva y silente, dado que no demostró lo contrario, se colige que ha vulnerado el derecho a la salud de la señora DORA EUGENIA LONDOÑO, y por tanto se emitirá tutela a tal garantía, ordenándose a NUEVA EPS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva suministrar efectivamente los medicamentos a la accionante, en caso de que los mismos se encuentren disponibles, a través del prestador que efectivamente los pueda garantizar; o en caso contrario, si los mismos continúan agotados, en el mismo término deberá realizar el estudio de equivalencia, y formulará y entregará a la actora un medicamento que tenga el mismo principio activo y efecto terapéutico a la señora DORA EUGENIA LONDOÑO.

De lo anterior, se colige además que hay lugar a conceder el tratamiento integral solicitado, como quiera que se verificó que la EPS ha incurrido en una demora injustificada en la prestación del servicio a la usuaria, poniendo en riesgo su estado de salud; siendo importante precisar que con el escrito de tutela se aportaron varias órdenes médicas en las cuales se prescribía el suministro de medicamentos para tratar el mismo diagnóstico de *psoriasis severa*”, lo que permite concluir que la accionante requiere de

un tratamiento continuado, y por ende no es de recibo para el caso el argumento de la EPS según el cual no pueden ampararse órdenes futuras e inciertas, dado que ello demuestra lo contrario.

Ahora, en cuanto a la solicitud encaminada a que se exonere de copagos a la accionante, se igualmente se avizora que la misma resulta procedente, como quiera que la accionante indicó que carecía de los recursos económicos suficientes para sufragar tales costos, lo cual no fue desvirtuado por la accionada. A ello debe agregarse que, consultada la encuesta SISBEN, se observa que la señora Dora Eugenia Londoño se encuentra dentro del grupo poblacional catalogado como vulnerable, lo que permite confirmar que, en efecto, se trata de una persona de escasos recursos económicos, lo que de suyo puede devenir en un obstáculo para acceder a los tratamientos que requiere. De modo que se accederá a dicho pedimento.

### **3. CONCLUSION**

Demostrada la vulneración de los derechos fundamentales, y encontrándose evidencia del incumplimiento por parte de la entidad accionada, el Despacho concederá el amparo de tutela en favor de la señora DORA EUGENIA LONDOÑO.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD de la señora DORA EUGENIA LONDOÑO, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a NUEVA EPS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva suministrar efectivamente los medicamentos a la accionante, en caso de que los mismos se encuentren disponibles, a través del prestador que efectivamente los pueda garantizar; o en caso contrario, si los mismos continúan agotados, en el mismo término deberá realizar el estudio de equivalencia, y formulará y entregará a la actora un medicamento que tenga el mismo principio activo y efecto terapéutico a la señora DORA EUGENIA LONDOÑO.

TERCERO: Conceder TRATAMIENTO INTEGRAL a la señora DORA EUGENIA LONDOÑO para su diagnóstico de “psoriasis severa”, en atención a lo expuesto.

CUARTO: Exonerar de COPAGOS a la señora DORA EUGENIA LONDOÑO, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva previa.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c732f8316dc6893bbabdc15f1e22f9634b2570d69e20b1301cc206e401dbf28**

Documento generado en 05/11/2021 02:39:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco (5) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	FANNY DEL SOCORRO CIFUENTES ALZATE
Radicado	05615 31 84 002 2021 00427 00
Providencia	Interlocutorio N° 757
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora FANNY DEL SOCORRO CIFUENTES ALZATE, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a la señora FANNY DEL SOCORRO CIFUENTES ALZATE, para adelantar proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra de JORGE ELÍAS ALZATE GIRALDO, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

**SEGUNDO:** Para representar a la accionante, se designa al DR. ISRAEL IVÁN LÓPEZ GALLO, quien se localiza a través del correo electrónico ILOPEZGALLO@GMAIL.COM, con las



facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

**TERCERO:** Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, y deberá ser realizado por la parte interesada.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b91a99bc748d69e9ee0eebd3e86a7d6629d857b27dba9cd86e76fc55d4aec35**

Documento generado en 05/11/2021 10:44:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro Antioquia, cinco (5) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
<b>Demandante</b>	JUVENAL DE JESÚS ZABALA MÁRQUEZ
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2021</b> 00429 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 758
<b>Decisión</b>	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora JUVENAL DE JESÚS ZABALA MÁRQUEZ, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a la señora JUVENAL DE JESÚS ZABALA MÁRQUEZ, para adelantar proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO en contra de OLGA CECILIA SOSA MONSALVE, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

**SEGUNDO:** Para representar a la accionante, se designa a la DRA. NADIELLY ALIDA GONZALEZ CARVAJAL quien se localiza a través del correo electrónico NADIELLY@HOTMAIL.ES, con las facultades y responsabilidades consagradas en el



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

**TERCERO:** Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, y deberá ser realizado por la parte interesada.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d9779a74a3501ae322debfa8a57776835b2caf3e7aa95d15cfaa7dbff1cb77**

Documento generado en 05/11/2021 10:44:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>